REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **EFRÉN SALINAS CHICUE**

Accionado : **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00281 00**

Asunto : **Derechos de Petición, debido proceso en conexidad con el mínimo vital**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme con las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **EFRÉN SALINAS CHICUE,** quien actúa a través de apoderado judicial contra el **MINISTERIO DE DEFENSA** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso en conexidad con el mínimo vital.

1.1. HECHOS

1. El señor EFRÉN SALINAS CHICUE presentó derecho de petición solicitando información acerca del turno de pago en el que se encuentran o si ya fue pagado el retroactivo pensional, en qué cuenta y su titular.

2. Tiene una discapacidad de 52.51% determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila y, tiene otras patologías que le afectan la audición y diabetes mellitus 2.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso en conexidad con el mínimo vital.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de septiembre de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,** para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto a los derechos fundamentales invocados y presuntamente vulnerados, conforme con lo señalado en la solicitud de amparo.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Coordinadora del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del ministerio de Defensa Nacional, mediante informe de fecha 6 de octubre de 2021, allegado al correo electrónico del Despacho manifiesta que en el presente asunto no se probó de forma siquiera sumaria que a causa del no pago del crédito judicial objeto de la presente acción se le imposibilita la obtención de recursos mínimos que garanticen la vida en condiciones dignas, ni siquiera se precisó su condición económica que pudiera habilitar al juez de tutela a ordenar de manera directa y automática el pago de lo solicitado en el escrito de tutela.

Respecto del derecho al debido proceso, resalta que su vulneración se presenta cuando una autoridad judicial se sustrae de manera injustificada al cumplimiento de una decisión judicial y en el caso en concreto el Ministerio de Defensa ha llevado a cabo el procedimiento estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA, Decreto 1068 de 2015, Decreto 1342 de 2016, Decreto 359 de 1995, normas establecidas para el pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones proferidas en contra de entidades estatales.

Tampoco se identifica una situación trasgresora de la garantía enunciada, pues ningún obstáculo se ha impuesto por parte de la entidad demandada para que el actor, si esta fuera su pretensión, acudiera ante la jurisdicción contencioso-administrativa en procura de adelantar la acción judicial tendiente al cumplimiento del fallo proferido.

Agrega que la Dirección de Asuntos Legales se encuentra adelantando los trámites correspondientes al cumplimiento de las solicitudes de pago de los créditos judiciales derivados de sentencias y conciliaciones debidamente ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y viene realizando las liquidaciones de los créditos consignados en dichas providencias y efectuando las citaciones a suscribir acuerdo de pago con quienes manifestaron interés.

Así mismo, la aplicación de turnos para pago se realizará conforme con lo contemplado en el articulo 7 del Decreto 642 de 2020.

Frente a las solicitudes de pago de las obligaciones dinerarias obrantes en sentencia y conciliaciones ejecutoriadas a partir del 25 de mayo de 2019, su cumplimiento se hará respetando los turnos asignados para tal fin, garantizando el derecho a la igualdad de los beneficiarios finales con cuentas radicadas en ese grupo.

Señala que dentro del ámbito de sus competencias ha dado trámite a la solicitud de cuenta de pago impetrada por el accionante, asignándole el turno de pago 0370-2018, adoptándose de esta manera las medidas necesarias para dar cumplimiento a las sentencias y conciliaciones falladas en contra del Ministerio de Defensa Nacional y respetando el orden de recepción de las solicitudes por concepto de pago de créditos, por tal razón al priorizarse el reconocimiento y pago de la obligación a favor del accionante constituiría una vulneración a los derechos fundamentales de quienes cuentan con un turno preferente previamente asignado y que cuenta con soporte legal y jurisprudencial.

Refiere que una vez llegue su turno, se procederá a su pago incluyendo los intereses a que legalmente haya lugar, efectuando la liquidación y expedición del acto administrativo mediante el cual se reconoce el pago del crédito judicial objeto de estudio.

Informa que el accionante a través de su apoderado remitieron su petición de información a un correo no habilitado para la recepción de requerimientos relacionados con el cumplimiento de sentencias y/o conciliaciones, como es el pqrsgroljc@mindefensa.gov.co, lo cual hace que carezcan de fundamento los

argumentos impetrados en el escrito de tutela, sin que se demuestre la violación o amenaza al derecho fundamental impetrado; pese a ello, mediante oficio de 6 de octubre de 2021 dio respuesta a los requerimientos invocados por la parte actora de manera clara y precisa dando cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, el cual fue remitido a la dirección electrónica aportada por el tutelante, con la información solicitada. Por tal razón, solicita dar por terminada la acción por carecer de objeto conforme con lo señalado por la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias.

Finalmente, considera que la acción de tutela es improcedente ante la existencia de otros mecanismos judiciales ordinarios para el reconocimiento y pago de acreencias contenidas en sentencias judiciales como el proceso ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso en conexidad con el mínimo vital, del señor **EFRÉN SALINAS CHICUE** al no resolver su petición de información sobre el turno de pago en el que se encuentran o si ya fue pagado el retroactivo pensional, en qué cuenta y su titular.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario hacer referencia a los derechos constitucionales cuya protección se invocan.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

> ***"ARTICULO 86.*** *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*
>
> *La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*
>
> *Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
>
> *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*
>
> *La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1 Principio de subsidiariedad de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6 del numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, así mismo se establece que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Teniendo en cuenta lo anterior, la jurisprudencia del Órgano de cierre Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En sentencia de T -177 del 14 de marzo de 2011, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, el Máximo Tribunal Constitucional explicó, entre otras cosas, la subsidiariedad de la acción constitucional de tutela y los parámetros que debe tener en cuenta el juez constitucional al determinar si es procedente la acción de tutela y el perjuicio inminente a tener en cuenta:

> *(…)*
>
> *Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó: (subrayado fuera del texto)*
> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."*
> *(…)*
> *Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que**: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.***
>
> *(…) (negrilla y subrayado fuera del texto)*

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una "*resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*"[1].

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.2. Procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de fallos judiciales

El artículo 229 de la Carta Política garantiza el derecho que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia para hacer valer sus derechos; sin embargo, este derecho también implica el acatamiento de las decisiones judiciales, pues, la ejecución de las condenas efectúa una protección real de los derechos fundamentales, por lo tanto, los Jueces deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales, sobre todo el derecho al debido proceso.

Frente a la procedencia de la acción de tutela en el cumplimiento de las sentencias judiciales, la H. Corte Constitucional ha señalado que el Juez debe efectuar un análisis de las obligaciones que se impartieron en las sentencias, pues

[1] Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

señala, que en las obligaciones de hacer la tutela sería procedente, toda vez, que *la naturaleza subsidiaria de la acción constitucional siempre prevalece y, por esa razón, además de la naturaleza de la obligación, debe constatarse que existe un riesgo cierto para los derechos fundamentales del accionante o el posible acaecimiento de un perjuicio irremediable*[2]*;* respecto a las obligaciones de dar indica que la acción de tutela es improcedente, como quiera, que la Ley ante el incumplimiento de estas obligaciones prevé el proceso ejecutivo, ya que este tiene *la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes.*[3]

No obstante, la Corte Constitucional en múltiple jurisprudencia ha determinado que la improcedencia de la acción de tutela en la obligaciones de dar no es absoluta[4], pues, en los casos en que se demuestre la vulneración al mínimo vital y a la vida digna es procedente, eximiendo así el acudir a otros mecanismos judiciales.

4.3.3. Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6 Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*", en concordancia con el artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual *"las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias*

[2] Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[3] Sentencia T 0015 de 2015 M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.
[4] Sentencias T 261 de 2018, 404 de 2018 y 712 de 2016.

de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos"[5].

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente[6].

4.3.4. Derecho al mínimo vital

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de dicha Corporación, el mínimo vital "*constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, se ha indicado, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia, sino que tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos.

4.4. HECHOS PROBADOS:

[5] Sentencia C-980 de 2010
[6] Ibídem

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Petición elevada por el actor a través de correo electrónico, sin fecha, solicitando información acerca del turno de pago en el que se encuentran o si ya fue pagado el retroactivo pensional, en qué cuenta y su titular.
- Que tiene un turno asignado número 370 de 2018.
- Pantallazo de envío de correo electrónico sin fecha y dirección electrónica no visible.
- Formulario de dictamen para calificación de la pérdida de capacidad laboral y determinación de invalidez de la Junta Regional en el que evidencia un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Efrén Salinas Chicue de 52.51%.
- Historia Clínica de fecha 16 de julio de 2021 con diagnóstico de lumbago con ciática.

4.5. CASO CONCRETO

El señor **EFRÉN SALINAS CHICUE**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso en conexidad con el mínimo vital, por parte del Ministerio de Defensa Nacional**,** por cuanto ha omitido su obligación de resolver su petición, concerniente a la información del turno en que se encuentra, de qué vigencia o en su defecto se informe en qué fecha se pagó y a qué cuenta se trasladaron los recursos.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se encuentra que conforme con lo informado por las partes, el Ministerio de Defensa Nacional adeuda un retroactivo pensional reconocido mediante sentencia, el cual tiene turno asignado 370--2018.

El actor elevó solicitud de información de pago de la acreencia, o del turno de pago en que se encuentran o en su defecto si ya fue efectuado dicho pago y en qué fecha, a través de correo electrónico a la entidad accionada, conforme con lo manifestado por las partes.

La entidad demandada por su parte manifiesta que la solicitud fue enviada a una dirección electrónica errada, pero que pese a ello dio respuesta el 6 de octubre de 2021, de forma clara y precisa, mediante oficio remitido a la dirección electrónica aportada por el tutelante, con la información solicitada; no obstante, no se aporta prueba de este hecho.

Refiere en el informe rendido que se encuentran en la liquidación y expedición de actos administrativos para pago de las sentencias ejecutoriadas hasta el 25 de mayo de 2019 y las posteriores respetando los turnos asignados para tal fin.

Conforme con lo anterior, aunque no obra la sentencia objeto de cumplimiento, sí constan las manifestaciones tanto del accionante como de la accionada que dan fe de su existencia, fallo que constituiría una obligación de dar, lo cual de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al ser una obligación de dar, la parte actora tiene otro medio de defensa, pues, conforme con la Ley 1437 de 2011[7], se contempla la acción ejecutiva como el mecanismo idóneo para lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales; sin embargo, esta regla tiene su excepción y es en el caso que los medios ordinarios establecidos en la Ley no sean suficientes para evitar la vulneración de los derechos fundamentales, caso en el cual es procedente la acción de tutela para solicitar el cumplimiento de la sentencia judicial que constituye una obligación de dar, conforme lo ha reiterado el órgano constitucional; lo que no fue acreditado por el actor, pues con la acción constitucional no se aportó prueba sumaria de la vulneración del derecho al mínimo vital y dignidad humana, que permita presumir su vulneración, pues el formulario de disminución de la capacidad por sí solo no es prueba suficiente para su demostración, aunado a que conforme con la historia clínica aportada se puede evidenciar que el señor Efrén Salinas Chicue hace parte de la nómina de pensionados de la entidad, sin que se pruebe en esta instancia que esta sea insuficiente económicamente.

Pese a lo anterior, el Despacho sí encuentra procedente el amparo al derecho fundamental de petición, como quiera que, aunque la entidad manifiesta haber dado respuesta no aporta prueba de esta ni de su envío al correo electrónico del accionante.

Por lo expuesto y conforme con las probanzas obrantes, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **EFRÉN SALINAS CHICUE**, en consecuencia, este Despacho ordenará al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia** proceda a **notificar la respuesta emitida el 6 de octubre de 2021 o en su defecto** dé respuesta de **fondo, clara, completa y congruente**, a la petición presentada por el actor**,** relacionada con la información del turno de pago en el que sen encuentran, si ya fue pagada la obligación, a qué cuenta y quien es el titular, aportando al Despacho las constancias de dicho trámite.

[7] Título IX artículo 297 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por el señor **EFRÉN SALINAS CHICUE** identificado con C.C**.** No 17.634.889, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** que, dentro de un término no mayor a **48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique la respuesta emitida el 6 de octubre de 2021 al correo electrónico suministrado por el accionante en su petición o en su defecto** proceda a dar respuesta de **fondo, clara, completa y congruente**, a la petición presentada por el actor**,** relacionada con la información acerca del turno de pago en el que se encuentran o si ya fue pagado el retroactivo pensional, en qué cuenta y su titular, remitiéndola a su correo electrónico y se aporte la constancia de dicho trámite a este Despacho.

TERCERO: Denegar la protección al mínimo vital formulado en la solicitud de amparo, por la razón expuesta.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE[8] Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

[8] fundaciongt2020@gmail.com
notificaciones.tutela@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dbed1fa9dd6c12ee5f0093c461f1572e25e0e657fd6d111060864939878ae99
Documento generado en 11/10/2021 08:16:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica